

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

#### MEMORANDO N° 048-2022-EF/68.02

Para: Señor

**ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA** 

Viceministro de Economía

Asunto: Solicitud de opinión en materia de Asociaciones Público Privadas, con

relación a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, respecto de la Operación del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro - RDNFO" por parte del PRONATEL, como consecuencia de la Caducidad del Contrato de

Concesión suscrito con Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.

Referencia: Oficio N° 042-2022-MTC/03 (HR N° 016856-2022)

Fecha: Lima, 25 de febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada emitir opinión en materia de Asociaciones Público Privadas, con relación a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, respecto de la Operación del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro - RDNFO" por parte del PRONATEL, como consecuencia de la Caducidad del Contrato de Concesión suscrito con Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, el Informe N° 025-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

#### **INFORME N° 025-2022-EF/68.02**

Para: Señor

ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Solicitud de opinión en materia de Asociaciones Público Privadas, con

> relación a la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1362 y su Reglamento, respecto de la Operación del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro - RDNFO" por parte del PRONATEL, como consecuencia de la Caducidad del Contrato de

Concesión suscrito con Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.

Referencia: Oficio N° 042-2022-MTC/03 (HR N° 016856-2022)

Fecha: Lima. 25 de febrero de 2022

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) emitir opinión en materia de Asociaciones Público Privadas (APP), con relación a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas v Proyectos en Activos, y su Reglamento<sup>1</sup>, respecto de la Operación del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur v Cobertura Universal Centro - RDNFO" por parte del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), como consecuencia de la Caducidad del Contrato de Concesión suscrito con Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, la consulta).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)<sup>2</sup>, se emite el presente informe.

#### L **ANTECEDENTES**

Aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 213-2020-EF/41.





Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 240-2018-EF.



# "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

1.1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 10 de febrero de 2022, el Viceministerio de Comunicaciones del MTC solicitó a la DGPPIP la absolución de la consulta.

### II. ANÁLISIS

### A. <u>Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de</u> Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP); y, ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de OxI. La DGPPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 231 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1362 señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en







### "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Activos<sup>3</sup>, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las "opiniones o informe previos" a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362<sup>4</sup>. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

# B. <u>Sobre la consulta formulada por el Viceministerio de Comunicaciones del MTC</u>

2.7. Bajo el marco normativo antes expuesto, el Viceministerio de Comunicaciones del MTC formula a la DGPPIP la siguiente consulta, contenida en el Informe N° 100-2022-MTC/24.06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONATEL, el cual se adjunta al documento de la referencia:

#### "3. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Cabe señalar que, según el numeral 3 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.

Conforme a los artículos 36, 37, 39, 40, 54 y 55 del Decreto Legislativo Nº 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;

ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;

iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;

iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;

v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,

vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este



# "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

*(…)* 

3.2. Dada tal situación, se recomienda proceder a formular una consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPPIP), órgano de línea rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de APP, ello con el propósito de alcanzar un pronunciamiento por parte de dicho órgano del MEF respecto de la Operación del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro - RDNFO" por parte del PRONATEL, como consecuencia de la Caducidad del Contrato de Concesión, para que se establezca si, dentro de las actividades de Operación y mantenimiento del Proyecto, se entiende entre otras actividades propias de dicha Operación, la comercialización y la facturación a los actuales y futuros clientes de la RDNFO".

[El énfasis es nuestro]

- 2.8. De la revisión de los términos de la consulta, así como de los informes adjuntos al documento de la referencia que la sustentan, se advierte que <u>la misma se encuentra orientada a resolver una situación específica del proyecto de APP Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO)</u>, en el marco de la declaración de la caducidad de su Contrato de Concesión a través de la Resolución Ministerial N° 689-2021-MTC/01<sup>5</sup>.
- 2.9. Como muestra de lo anterior, se tiene que en el Informe N° 100-2022-MTC/24.06, y otros que se adjuntan al documento de la referencia, se mencionan los antecedentes del proyecto RDNFO, que abarcan la suscripción del Contrato de Concesión, delegación del MTC al PRONATEL de las funciones necesarias para su ejecución, declaración de caducidad del Contrato de Concesión y correspondiente encargo de la operación y bienes del proyecto al PRONATEL; se analiza el alcance de las actividades que le corresponden realizar a PRONATEL luego de la caducidad del Contrato de Concesión del proyecto RDNFO; e, inclusive, se afirma que la consulta tiene como propósito "alcanzar un pronunciamiento por parte de dicho órgano del MEF respecto de la Operación del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro RDNFO" por parte del PRONATEL, como consecuencia de la Caducidad del Contrato de Concesión".
- 2.10. Adicionalmente, se aprecia que la consulta bajo análisis busca determinar aspectos relacionados con la comercialización y la facturación a los actuales y futuros clientes de la RDNFO.

Resolución Ministerial Nº 689-2021-MTC/01, que declara la resolución del Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Despliegue, Operación y Mantenimiento del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro".



Siempre con el pueblo



### "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- 2.11. Frente a ello, es importante reafirmar que la opinión vinculante, exclusiva y excluyente de la DGPPIP, se limita a la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP; siendo evidente que <u>la consulta se refiere a materias que no forman parte de la normativa del SNPIP</u>, o a la aplicación de reglas, procedimientos u obligaciones derivadas del contrato de concesión correspondiente.
- 2.12. Por lo tanto, la consulta formulada por el Viceministerio de Comunicaciones del MTC no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.13. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades<sup>6</sup>, se procede a brindar precisiones de carácter general<sup>7</sup> relacionadas con la caducidad de un contrato de APP y su regulación en la normativa del SNPIP.
- 2.14. Cabe apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

#### C. Sobre la caducidad de un contrato de APP

- 2.15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1362, los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP, independientemente de su clasificación y origen, se desarrollan en las siguientes fases: i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción, y v) Ejecución Contractual.
- 2.16. En relación a la fase de Ejecución Contractual, el artículo 35 del Decreto Legislativo Nº 1362 indica que esta abarca el periodo de vigencia del contrato de APP, bajo responsabilidad de la entidad pública titular del proyecto, comprendiendo el seguimiento y supervisión de las obligaciones contractuales. Dicho artículo precisa que la fase de Ejecución Contractual culmina con la

Las cuales se encuentran en línea con lo manifestado por esta Dirección General en el Oficio Nº 086-2020-EF/68.02, que adjunta el Informe Nº 176-2020-EF/68.02, y el Oficio Nº 089-2020-EF/68.02, que adjunta el Informe Nº 181-2020-EF/68.02; mediante los cuales se atendieron consultas relacionadas con la caducidad de un contrato de APP.



Siempre con el pueblo

Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



### "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

caducidad del contrato, la cual debe ser declarada por la entidad pública titular del proyecto cuando concurran las causales previstas en el mismo<sup>8</sup>.

- 2.17. Al respecto, según el artículo 112 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la caducidad o terminación de un contrato de APP representa la extinción de la APP por las causales previstas en la normativa aplicable o acordadas por las partes en el mismo marco contractual.
- 2.18. Así, el referido artículo 112 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362 señala las siguientes causales para la terminación de un contrato de APP:
  - a) Cumplimiento del plazo del contrato.
  - b) Incumplimiento grave del concesionario, según lo establecido en el contrato<sup>9</sup>.
  - c) Incumplimiento grave del Estado, según lo establecido en el contrato.
  - d) Acuerdo de las partes.
  - e) Resolución por parte del Estado por razones de interés público.
  - f) Destrucción total de la infraestructura pública.
  - g) Otras que se estipulen en el contrato.
- 2.19. Sobre el particular, los Lineamientos para el diseño de contratos de Asociación Público Privada<sup>10</sup> disponen, en términos generales, que los contratos de APP deben especificar claramente las consecuencias y los procedimientos tanto de una terminación anticipada como de una terminación por vencimiento de plazo. Asimismo, en un escenario de caducidad, el contrato debe establecer las medidas a tomar en cuenta para resguardar que los activos materia del proyecto sean transferidos del concesionario al concedente, asegurando el buen estado de los mismos, a fin de garantizar la continuidad del servicio, de corresponder.
- 2.20. Si bien los Lineamientos para el diseño de contratos de Asociación Público Privada no pueden ser empleados como criterios interpretativos para los contratos de concesión suscritos, son mencionados en el presente informe a manera de ejemplo, quedando a cargo de las partes la interpretación del respectivo contrato, cuando ello corresponda. Bajo esta premisa, y en línea con lo desarrollado en los citados Lineamientos, cabe considerar que, tratándose de la terminación del

Aprobados mediante Resolución Directoral Nº 001-2019-EF/68.01. Los aludidos Lineamientos se constituyen como un instrumento técnico normativo de carácter metodológico para el diseño del contrato a desarrollarse durante el Proceso de Promoción, brindando predictibilidad sobre el alcance y la aplicación de reglas contractuales para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de APP.



Siempre con el pueblo

Tel. (511) 311-5930

De acuerdo con el inciso 11 del párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, que lista las funciones a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos de APP y PA.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El párrafo 112.3 del artículo 112 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 preceptúa que cuando el contrato termine por causa imputable al concesionario, incluyendo la aplicación de la cláusula anticorrupción contenida en el respectivo contrato, este debe establecer que no procede indemnización a favor del concesionario, por concepto de daños y perjuicios.



#### "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

contrato de APP por decisión unilateral del concedente, este tiene la facultad de resolver unilateralmente el contrato, por razones de interés público debidamente fundadas, justificadas y desarrolladas en una comunicación de carácter oficial al concesionario y a los acreedores permitidos.

2.21. De lo antes expuesto, se tiene que la caducidad de un contrato de APP representa la extinción del vínculo contractual que une al Estado —en su calidad de concedente— y al inversionista. Además, la caducidad puede originarse por distintas causales, previstas en el marco normativo vigente o en el contrato de concesión correspondiente, prevaleciendo siempre lo regulado en este último, al contener la voluntad final de las partes sobre el asunto tratado, así como los plazos, consecuencias y procedimientos específicos aplicables al caso concreto.

#### D. Sobre los efectos de la caducidad, al amparo del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362

- 2.22. El artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362 señala que cuando se produzca la caducidad de un contrato de APP, la entidad pública titular del proyecto, directamente o a través de terceros, asume el proyecto de manera provisional. Para tal efecto, la entidad pública en cuestión queda facultada para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto, por un periodo no mayor a los tres (03) años calendario.
- 2.23. Al respecto, se debe remarcar que la caducidad de un contrato de APP se produce en la oportunidad y en los términos establecidos en el respectivo contrato. observando el procedimiento y las formalidades allí dispuestas.
- 2.24. En ese sentido, el artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362 tiene como presupuesto, es decir como condición necesaria y habilitante para su aplicación, que se haya producido la caducidad del contrato; esto es, que se haya extinguido el vínculo contractual existente entre el inversionista y la entidad pública titular del proyecto. Así pues, el citado artículo 58 no regula dentro de sus alcances las actuaciones o consideraciones que deben tener en cuenta las partes para acordar, invocar o perfeccionar la caducidad de un contrato; precisamente porque parte de la premisa de que esta ya se ha producido.
- 2.25. Complementariamente, es importante precisar que el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 habilita a la entidad pública para asumir la administración del proyecto de manera provisional, luego de producida la caducidad de la concesión, con el objeto de garantizar su continuidad.
- 2.26. Sobre ello, cabe destacar que la continuidad de un proyecto de APP resulta trascendental considerando los servicios públicos y la infraestructura pública que se implementan a través de dicha modalidad. En esa línea, el Tribunal







#### "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Constitucional<sup>11</sup> ha reconocido la "necesaria continuidad de su prestación en el tiempo" como un elemento caracterizador de los servicios públicos en el ordenamiento jurídico peruano.

- 2.27. Por consiguiente, la principal motivación a considerar por la entidad pública titular del proyecto para invocar la aplicación del artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362, en un escenario de caducidad, es garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos prestados a través del proyecto de APP, a fin de no perjudicar el interés público involucrado.
- 2.28. Por otro lado, respecto a la administración del proyecto de APP por parte de la entidad pública titular del proyecto, es de señalar que, conforme a lo estipulado por el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, dicha administración tiene naturaleza provisional; es decir, puede extenderse razonablemente por el periodo necesario para convocar a un nuevo inversionista o migrar a la modalidad que resulte más eficiente, siempre que dicho periodo no exceda los tres (03) años calendario contados desde la fecha de caducidad del contrato de concesión.
- 2.29. A ello debe agregarse que, durante el mencionado plazo, la administración del proyecto de APP por parte de la entidad pública titular del proyecto puede comprender la ejecución de todas aquellas actividades necesarias para asegurar la continuidad del proyecto.
- 2.30. La administración bajo comentario puede ser realizada de manera directa o indirecta por la entidad pública titular del proyecto. En el primer caso, la misma entidad será la encargada de efectuar todas las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto luego de declarada la caducidad, independientemente de que cuente o no con competencias para la gestión de proyectos. Mientras tanto, en el segundo caso, la entidad en cuestión, contratará los servicios de un tercero especializado que se encargue de operar y mantener la infraestructura.
- 2.31. Sumado a ello, el artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362 no establece el título jurídico en virtud del cual la entidad pública titular del proyecto asumirá el proyecto,





<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La Sentencia recaída en el Expediente N° 00034-2004-PI/TC consagra en su fundamento 40 lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;40. (...) De esta manera, es importante tomar en cuenta que existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país. Estos son:

a) Su naturaleza esencial para la comunidad.

b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.

c) Su naturaleza regular, es decir, que deben mantener un standar mínimo de calidad.

d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad." [El énfasis es nuestro]



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

solo señala que esta deberá hacerlo de manera provisional. Esto se sustenta en las siguientes razones:

- Las APP en el Perú son modalidades que permiten desarrollar principalmente infraestructuras públicas, servicios públicos y servicios vinculados a estos. Por lo tanto, se trata de proyectos de interés económico general, y por ello, su continuidad debe ser garantizada.
- La norma no define —ni pretende hacerlo— el título jurídico de esta administración temporal, debido a que los contratos pueden contener diferentes regimenes de bienes. Por ejemplo, existen contratos en los que se distingue entre bienes de la concesión y bienes del concesionario, o entre inversiones facultativas, opcionales, discrecionales, adicionales; cada una con un tratamiento específico durante la ejecución del contrato y al momento de la caducidad.
- Si bien la norma bajo análisis establece que la entidad pública puede asumir temporalmente el proyecto, esto no significa que únicamente podrá hacerlo en condición de administrador, depositario o tenedor de los bienes que lo conforman, ya que este artículo no regula --ni pretende hacerlo-- la titularidad o el destino de los bienes una vez caducada la concesión. Lo que hace, es habilitar a las entidades públicas titulares de proyectos para gestionar, de manera temporal y extraordinaria, aquellos proyectos en los que se produzca la caducidad de la concesión.
- De no contar con esta habilitación, podría suceder que se produzca la caducidad de la concesión y la entidad pública titular del proyecto no cuente con competencias para gestionar proyectos de manera directa o indirecta.
- 2.32. Consecuentemente, cuando en el artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362 se regula que la entidad "asume el proyecto de manera provisional", sin hacer mayores precisiones, lo hace indistintamente del título jurídico que ostente la entidad pública titular del proyecto sobre los bienes al momento de la caducidad de la concesión.
- 2.33. En ese sentido, es importante precisar que el alcance de las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto, debe ser determinado por la entidad pública titular del proyecto, sobre la base de lo establecido en cada contrato, en la normativa sectorial y en las particularidades o necesidades asociadas al proyecto, respetando los derechos y obligaciones dispuestos en el respectivo contrato de APP.







#### "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- 2.34. Resulta importante señalar que la aplicación del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 no libera a las partes de cumplir las obligaciones del respectivo contrato de concesión que no se hubieran visto afectadas por la caducidad.
- 2.35. Finalmente, es necesario tener en cuenta que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

#### III. **CONCLUSIONES**

- 3.1. Por lo antes expuesto, la consulta formulada por el Viceministerio de Comunicaciones del MTC no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con la caducidad de un contrato de APP y su regulación en la normativa del SNPIP, emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente **LENIN MAYORGA ELIAS** Director Dirección de Política de Inversión Privada



